



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 195 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el CLUB ATLÉTICO OSASUNA, contra Resolución del Comité de Competición de fecha 20 de diciembre de 2017, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El apartado “Incidencias generales”, epígrafe D. Otras, del acta arbitral del partido correspondiente a la jornada 17 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, que debía haberse disputado entre el Club Atlético Osasuna y el Gimnàstic de Tarragona, SAD el día 1 de diciembre de 2017, en las instalaciones deportivas del primero, literalmente transcrito, dice:

“Otras incidencias: 30 minutos previos al comienzo del encuentro, se inició una fuerte nevada cubriendo completamente el terreno de juego de nieve, impidiendo la visibilidad de las líneas del terreno de juego, la del equipo arbitral y del balón. Dicha nevada cesó en los 5 minutos previos al comienzo del encuentro, es en ese momento en el que tomamos la decisión de retrasar 30 minutos el comienzo para agotar todos los medios a nuestro alcance. Colaborando los operarios del club local en la retirada de la nieve situada sobre el terreno de juego llegando a retirarla parcialmente.

Tras comprobar en dos ocasiones el estado del terreno de juego y habiendo transcurrido los 30 minutos mencionados, observamos que la nevada no cesa incluso llegando a aumentar su intensidad. Puesto que las líneas del terreno de juego volvieron a cubrirse de nieve impidiendo la visibilidad tanto de estas como del balón y no pudiendo garantizar la integridad física de los jugadores, decidimos concretar la suspensión del encuentro por los motivos dictados. Escuchado el posicionamiento de ambos delegados siendo favorable a jugar el equipo local y no así el visitante.

Ante la posibilidad presentada de disputar el encuentro dentro de las 24 horas siguientes como estipula la circular Nº 5 Disposición Decimoséptima de la RFEF, el delegado del club Gimnàstic de Tarragona, SAD se niega a celebrar el encuentro en el tiempo indicado”.

Segundo.- Vistas el acta, la reclamación del Club Atlético Osasuna y las alegaciones del Gimnàstic de Tarragona, SAD, el Comité de Competición, en resolución de fecha 20 de diciembre de 2017, en base a los fundamentos jurídicos recogidos en la misma, acordó desestimar la denuncia de incomparecencia del Gimnàstic de Tarragona, SAD formulada por el Club Atlético Osasuna; y sancionar al Club Gimnàstic de Tarragona, SAD con multa en cuantía de 602 euros, por infracción del artículo 126 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicha resolución interpone en tiempo y forma recurso el Club Atlético Osasuna, solicitando que se declare a dicho club vencedor del encuentro por el resultado de tres goles a cero, ante un incumplimiento de las normas por parte del Club Gimnàstic de Tarragona, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Club Atlético Osasuna considera que la resolución del Comité de Competición impugnada no se ajusta al Código Disciplinario de la RFEF (en adelante C.D.), ni a la Circular número 5 de la misma. Entiende que era competencia del colegiado decretar la suspensión del encuentro si consideraba que no se podía disputar por causas climatológicas. Igualmente afirma reiteradamente en su recurso, que según la disposición decimoséptima de la citada Circular se deja a la voluntad y criterio de árbitro el fijar la hora en la que debe disputarse el partido, siempre dentro de las veinticuatro horas siguientes a las del encuentro suspendido.

Sostiene por otro lado, que la negativa del club Gimnàstic de Tarragona SAD a pernoctar en Pamplona y jugar en las siguientes veinticuatro horas, se debió a las bajas de diversos jugadores que no podían disputar el encuentro por lesión, pudiendo recuperarlos físicamente, caso de no jugarse el mismo en dicho lapso de tiempo. Alega que la disposición decimoséptima de la normativa reguladora de la organización y desarrollo de las competiciones de ámbito estatal publicado por la repetida Circular número cinco de la RFEF, les obligaba a no abandonar la localidad de Pamplona, y que el incumplimiento de la misma no nace de una causa de fuerza mayor, sino de la propia voluntad del club.

Reitera en numerosos párrafos del recurso que el señalamiento de la hora es potestad del árbitro, pero ante la negativa del Gimnàstic de Tarragona, el colegiado no pudo fijarla. Por ello entiende que la incomparecencia se produce por la negativa a presentarse a cualquier hora del día dentro de las referidas veinticuatro horas pudiendo incluso considerarse infringido, no solo el artículo 77 del C.D., sino también el 78.

Segundo.- El Gimnàstic de Tarragona SAD alega que teniendo en cuenta la hora de salida prevista del Campo del Sadar, alrededor de las 23.00 horas, resultaba improbable encontrar alojamiento para toda la expedición, compuesta de cuarenta y dos personas, e imposible organizar un servicio de cena de acuerdo con las características alimentarias requeridas para los jugadores de la primera plantilla el día anterior a un partido.

Tercero.- La cuestión de fondo de la presente resolución se concreta en determinar si la negativa del Gimnàstic de Tarragona a permanecer en Pamplona tras la suspensión del partido es constitutiva de incomparecencia.

Resulta evidente y no se discute por ninguno de los clubs que según los artículos 237.b) y 240.2.a) del Reglamento General, compete al árbitro “ordenar la suspensión de un partido en caso de mal estado del terreno de juego no imputable a acción u omisión del club titular de las instalaciones deportivas”.

Cuarto.- Pese a lo reiteradamente mantenido por el club Atlético Osasuna, no compete al árbitro fijar dentro de las veinticuatro horas siguientes la hora de celebración del partido. Ni el CD de la RFEF, ni los Estatutos federativos, ni el Reglamento General de la Real Federación, ni de la normativa reguladora de la organización y desarrollo de las competiciones de ámbito estatal establecen la obligatoriedad de que el encuentro se dispute en ese lapso de tiempo.

En concreto, la Disposición General Decimoséptima del Reglamento de las competiciones citado anteriormente, establece lo siguiente: “Tratándose de competiciones de carácter profesional, y a fin de no incrementar los problemas derivados de lo ajustado del calendario oficial, en los supuestos en que, por concurrir causa reglamentaria, el árbitro suspenda un partido antes de su comienzo o de su terminación, el equipo visitante procurará permanecer en la localidad en la que se desarrolla el evento a fin de que, si cesa la causa que motivó tal suspensión, el encuentro se celebre dentro de las veinticuatro horas siguientes”.

El Artículo 241 del Reglamento General -que se refiere a la fecha de celebración de partidos suspendidos-, determina que “si el partido se suspendiera por causa de fuerza mayor, se celebrará o proseguirá el día que el correspondiente órgano determine, salvo que, en base a las previsiones reglamentarias adopte aquel otra clase de pronunciamiento”.

Por su parte, el artículo 42.3 de los Estatutos federativos establece: “Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, corresponde a la RFEF, por sí o a través del órgano en quien delegue las siguientes competencias: a) Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar la fecha y, en su caso, lugar de los que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias.

A los efectos que prevé el apartado anterior se solicitará el informe previo de la LNFP, que no tendrá carácter vinculante”.

En definitiva, es la RFEF o el Órgano en quien delegue el que debe determinar la fecha y hora de celebración del encuentro previo informe de la LNFP.

En el presente caso no se adoptó dicho acuerdo, que podría haber establecido que el partido se celebrase al día siguiente de la suspensión si las previsiones meteorológicas eran favorables, obligando con ello al club Gimnàstic a permanecer en Pamplona.

Quinto.- En otro orden de cosas este Comité de Apelación, en sintonía con la tesis del Comité de Competición, considera que el término “procurar”, recogido en la Disposición General Decimoséptima de la normativa reguladora de la organización y desarrollo de las competiciones de ámbito estatal, no conlleva una obligación o exigencia, sino una mera recomendación. El diccionario de la RAE define dicho término como “hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa” pero no se refiere a lo que se obliga, exige u ordena.

Sexto.- Por todo ello, este Comité entiende que no se dan los supuestos previstos en el artículo 77.5 del C.D. para que concurra una incomparecencia, en concreto “no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente”. Dado que en el presente caso no se había fijado una nueva fecha, ni solicitado el informe a la LNFP, no pueden encuadrarse los hechos denunciados en el tipo del citado artículo, por lo que no pueden ser considerados como una incomparecencia.

Tampoco puede entenderse infringido el artículo 78 del C.D. de la RFEF, por no darse el supuesto de hecho previsto en dicho precepto.

Por todo ello procede desestimar el recurso planteado por el club Atlético Osasuna.

En virtud de cuanto antecede, este Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Club Atlético Osasuna, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 20 de diciembre de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de enero de 2018.